



Roj: **STSJ PV 391/2020 - ECLI:ES:TSJPV:2020:391**

Id Cendoj: **48020340012020100234**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **12/11/2020**

Nº de Recurso: **9/2020**

Nº de Resolución: **1493/2020**

Procedimiento: **Despidos y ceses en general**

Ponente: **JESUS PABLO SESMA DE LUIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 391/2020,**  
**STS 3561/2021**

**DEMANDA N.º:** Procedimiento de

**SENTENCIA N.º:** 1493/2020 instancia 9/2020

**NIG PV:** 00.01.4-20/000026

**NIG CGPJ:** 48020.34.4-2020/0000026

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 12/11/2020.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./as. D PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en Funciones, D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y Dª ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/as, ha pronunciado

la siguiente

EN NOMBRE DEL REY

### **SENTENCIA**

Vistos los presentes autos n.º 9/2020 sobre DESPIDO COLECTIVO, en los que han intervenido, como parte demandante COMISIONES OBRERAS, y como parte demandada ZENER PLUS S.L.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. PABLO SESMA DE LUIS, quien expresa el criterio de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El procedimiento en curso se inició por demanda de impugnación de despido colectivo, presentada el 3 de Abril de 2020, y que una vez registrada se le asignó el número 9/2020. Eran intervinientes CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE EUSKADI Y ZENER PLUS S.L.

**SEGUNDO.-** Con fecha 3 de septiembre de 2020, fue señalada la pertinente vista oral que se celebró el 3 de Noviembre con el resultado que consta en el Acta extendida por el hoy Letrado de la Administración de Justicia, así como en la grabación efectuada también a esos mismos efectos, dejando las actuaciones a la Sala para adoptar la resolución que procediera.

### **HECHOS PROBADOS**



- PRIMERO.-** La demanda originadora de las actuaciones afecta a 65 trabajadores del centro que la empresa Zenes Plus S.L. tiene en Vizcaya, que emplea a 180 trabajadores.
- SEGUNDO.-** La demanda se interpone con el fin de que se declare la nulidad de las extinciones contractuales de los 65 trabajadores acaecidas entre el 16 de Marzo y el 3 de Abril de 2020; y subsidiariamente para que se declare que las extinciones no son ajustadas a Derecho.
- TERCERO.-** La empresa se dedica a la instalación y mantenimiento de redes de telecomunicación para operadores como Más Móvil y Vodafone.
- CUARTO.-** Las relaciones laborales se rigen por el convenio colectivo provincial para la industria siderometalúrgica.
- QUINTO.-** El centro de trabajo en Vizcaya cuenta con comité de empresa, constituido por 9 miembros.
- SEXTO.-** Entre el 16 de Marzo y el 3 de Abril de 2020 la empresa extinguió 6 contratos temporales; despidió a 25 trabajadores por no superar el período de prueba; y despidió a 34 trabajadores disciplinariamente por disminución de rendimiento, a los que pagó la indemnización por despido.
- SEPTIMO.-** El 6 de Abril de 2020 la empresa presentó ante la autoridad laboral la solicitud de expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor causada por la crisis sanitaria.
- FUNDAMENTOS DE DERECHO**
- PRIMERO.-** La actividad a que se dedica la empresa demandada (instalación y mantenimiento de redes de telecomunicación) no quedó interrumpida ni limitada por el Real Decreto 463/2020 de 14 de Marzo por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria. Así se desprende de sus arts. 10.1 y 4; 14.4; 16; 17; y 18.
- Tampoco resultó afectada la actividad empresarial por el Real Decreto-ley 10/2020 de 29 de Marzo, que reguló el permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales. Así lo indicó expresamente su Anexo en el apartado 1.
- Por consiguiente, la crisis sanitaria dejó a la aquí demandada fuera del ámbito de los arts. 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de Marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del coronavirus, que respectivamente regularon la suspensión de contratos y la reducción de jornada por fuerza mayor o por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción. En todo caso, los citados arts. 22 y 23 preveían la suspensión o reducción de jornada, pero no la extinción de contratos.
- Ignoramos la suerte que corrió la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo que la empresa presentó el 6 de Abril por fuerza mayor, cuando ya se habían producido las extinciones contractuales aquí enjuiciadas.
- SEGUNDO.-** Abordando ya el exámen de las extinciones, comenzamos con los 6 contratos temporales. No habiendo acreditado la empresa la causa de tales finalizaciones, solo queda declarar la improcedencia de las mismas. Al respecto cabe resaltar que las extinciones de contratos temporales resulta contradictoria, al menos en teoría, con el mantenimiento de la actividad de la empresa que, además, sirvió a ésta para reprochar bajo rendimiento a quienes despidió disciplinariamente.
- Los 34 despidos disciplinarios también merecen la calificación de improcedencia sin necesidad de otra argumentación al haber pagado la empresa la indemnización oportuna; y en coherencia con la ausencia de nuevo de cualquier prueba sobre la imputación de disminución del rendimiento.
- Finalmente, los 25 despidos por no superar el periodo de prueba han de ser igualmente calificados como improcedentes. Si bien la empresa no ha de esgrimir la causa por la que considera no superado el período de prueba, si, como es el caso, la extinción por tal causa se produce en coincidencia cronológica con otros despidos disciplinarios declarados improcedentes y con extinciones de contratos temporales también improcedentes así como en número elevado (25), la decisión empresarial requiere la correspondiente acreditación, cuya ausencia conduce a la conclusión ya reseñada.
- TERCERO.-** Partiendo de la circunstancia de que, conforme a lo expuesto, las extinciones contractuales no cuentan con cobertura legal, nos encontramos con 65 despidos en una plantilla de 180 trabajadores, por lo que, atendiendo al umbral numérico que marca el art. 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa debió proceder a tramitar y negociar un despido colectivo. La imposibilidad del despido colectivo en aquellas fechas por razón de los arts. 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020 no constituye obstáculo para que el despido colectivo



operado al margen e su cauce legal sea calificado como nulo en base al art. 124.11 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

## FALLAMOS

Que **estimando** la demanda interpuesta por el sindicato Comisiones Obreras frente a Zener Plus S.L. se declaran nulas las extinciones contractuales enjuiciadas de los 65 trabajadores, condenando a la empresa en los términos del art. 55.6 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación ordinario en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

## ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe **recurso de casación ordinario** que podrá plantearse en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Se considerará preparado por la mera manifestación de la parte, de su abogado, graduado social o por su representante, al ser notificada la sentencia, o bien mediante comparecencia ante esta Sala o por escrito presentado ante la misma.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia**, deberá acompañar, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0009-20.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0009-20.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.